

# Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe

---

Fundada en la Capital de la Provincia el 8 de junio de 1935

---



Mons. Zazpe 2861  
3000 SANTA FE DE LA VERA CRUZ  
ARGENTINA

\* 2012 ~ 2013 \*

*Director de la publicación*

Carlos N. Ceruti

*Comisión de Publicaciones*

Liliana Brezzo, (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UCA – Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe). Carlos N. Ceruti (CONICET – Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe). y María Josefa Wilde (Universidad Nacional de Luján -Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe)

*Comité asesor*

Ezequiel Gallo – Myriam Tarragó – María del Rosario Prieto  
Miguel Ángel Asensio – Carlos Page – Ruth A. Poujade

La Revista de la Junta de Estudios Históricos de Santa Fe, es una publicación científica anual destinada a difundir estudios históricos en sentido amplio, especialmente de la Provincia de Santa Fe, la Región Nordeste de la República Argentina, y/o espacios y temáticas relacionados. Está destinada a investigadores y docentes de Historia, graduados y estudiantes, y a la comunidad en general. Publica artículos originales, notas, informaciones, reseñas de libros, y documentos inéditos o poco conocidos. Los artículos son revisados por un comité evaluador externo de especialistas nacionales o extranjeros, y los restantes materiales por la Comisión de Publicaciones.

Advertencia: el contenido de los artículos es de exclusiva responsabilidad de los autores, y no representa necesariamente la opinión de la Comisión de Publicaciones, ni de la Junta Provincial de Estudios Históricos.

El presente tomo LXX se edita con recursos provenientes de la partida asignada a la Junta Provincial de Estudios Históricos en el presupuesto de la Provincia de Santa Fe correspondiente al año 2013.

*Impreso en la Argentina*

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

Es propiedad de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe.

Permitida la reproducción citando la fuente.

Domicilio Postal: Monseñor Zaspé 2861 (3000) Santa Fe, Argentina

Teléfono: 0342-4593222

Correo electrónico: lajuntadehistoria@hotmail.com

<http://www.jpch.ceride.gov.ar/>

ISSN 0326-887 X

**Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe****COMISIÓN DIRECTIVA 2012 - 2015**

Presidente: Dr. Guido A. Tourn

Vicepresidenta: Dra. Teresa Suárez

Secretaria: Lic. María Eugenia Astiz

Tesorero: Lic. Carlos Ceruti

Secretario de Actas: Prof. Alejandro A. Damianovich

**MIEMBROS BENEMÉRITOS**

Dr. Julio C. del Barco

Prof. Alcira Marioni Berra

**MIEMBROS DE NÚMERO**

1	Dr. Miguel Ángel De Marco	1972	10	20	Prof. Cristina S. de Meneghetti	1992	13
2	Prof. Carlos Pauli	1975	28	21	Dr. Miguel Ángel de Marco (h)	1992	19
3	Dra. María Amalia Duarte	1976	30	22	Mg. Prof. Sonia Tedeschi	1993	4
4	Dr. Arq. Luis María Calvo	1981	1	23	Dr. Carlos Ceruti	1994	14
5	Prof. Alejandro Damianovich	1981	22	24	Dra. Teresa Suárez	1994	11
6	Lic. Diana Farouh	1983	23	25	Dra. Arq. Adriana Collado	1994	17
7	Dr. Ricardo Kaufmann	1986	7	26	Dra. Marta Frutos de Prieto	1999	29
8	Dra. María J. Wilde	1986	16	27	Dr. Guido Tourn	2000	18
9	Dra. Liliana Brezzo	1988	3	28	Dra. Nidia Areces	2001	8
10	Dra. Hebe Viglione	1988	9	29	Dr. Luis María Caterina	2002	25
11	Mg. Lic. Ana M. C. de Dallo	1988	21	30	Prof. Daniel Imfeld	2002	5
12	Lic. Liliana Montenegro	1989	20	31	Lic. Sebastián Alonso	2009	12
13	Lic. María Eugenia Astiz	1989	2	32	Prof. Berta Wexler	2010	24
14	Prof. María Inés Vincenti	1991	31	33	Dra. María Gabriela Micheletti	2010	27
15	Dra. Lía García	1991	32	34	Dr. Arq. Rubén Chiappero	2011	34
16	Lic. Felipe Cervera	1991	36	35	Dr. Darío Barrera	2011	15
17	Dra. Patricia Tica	1992	38	36	Dra. Graciela Agnese	2011	33
18	Sr. William Alcaraz	1992	39	37	Dr. Miguel Ángel Asensio	2012	35
19	Lic. Mario Andino	1992	40	38	Lic. Oscar Vallejos	2012	37

El año es el de la sesión en que cada miembro de número fue designado y establece la antigüedad. El número en el extremo derecho indica el sitio que le corresponde en la sucesión corporativa.

## LA ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO Y SU GOBIERNO: "ALCALDES MAYORES" PARA LA VILLA DEL ROSARIO, UN CAPÍTULO DE TRANSICIÓN (1826-1832)

Darío G. Barraera\*

### Resumen

Este trabajo está vinculado con proyectos de investigación personales y colectivos que, en la perspectiva de la historia del equipamiento político del territorio, estudian las experiencias institucionales implementadas para el gobierno de distintos distritos del territorio santafesino entre finales del siglo XVIII e inicios del XIX. Tributa también al estudio de la gobernabilidad rural en general y a lo que el autor caracteriza como las *justicias de proximidad*, enfocándose esta vez en un particular instituto adoptado bajo el gobierno de Estanislao López para dotar de autoridad de gobierno y justicia a la villa del Rosario: el de la "alcaldía mayor".

**Palabras clave:** Gobierno – Territorio – alcaldes mayores – justicia delegada

### Abstract

This work is linked with research projects of personal and collective seeking to the history of the institutional experiences that were implemented for the government of different districts of the Santa Fe territory between the end of the eighteenth century and the beginning of the XIX century. The contribution focuses on a special *justice of proximity* that was adopted by the government of Estanislao López to organize the government and justice of the villa del Rosario.

**Key words:** Government – Territory – *alcaldes mayores* – delegated justice

## Introducción

El clima de guerra permanente que asoló todo el territorio santafesino –y sobre todo el sur– entre 1815 y 1820 deterioró una zona de tránsito entre las jurisdicciones de Santa Fe y Buenos Aires. Pero el Pago de los Arroyos –tanto el norbonaerense como el sursantafesino– había crecido gracias a que articulaba por tierra y por agua circuitos mercantiles cuya intensa actividad excedían lo local y el vínculo con Buenos Aires (Fradkin y Ratto 2008a), anudando recorridos de larga distancia que, en rigor, ya estaban planteados en el siglo XVII (Assadourian 1982): hasta Asunción al norte, hacia Cuyo y Chile al oeste y hasta el Alto Perú hacia el noroeste.

Sumida en enfrentamientos cuerpo a cuerpo bastante feroces que involucraban fuerzas locales –esto quiere decir, incluso a hombres cercanos– que apoyaban diferentes proyectos de organización para los territorios que habían declarado su independencia política de la metrópolis, no es difícil imaginar que hacia finales de la década de 1810 la vida cotidiana en el sur del territorio santafesino se había vuelto una tarea donde diariamente se enfrentaba la supervivencia.

La ganadería, principal actividad de la región, se vio severamente afectada (Halperin Dongui 1972); la recaudación fiscal fue asumida como una tarea personal por el mismo gobernador Tarragona y hasta por Mariano Vera y sus hombres, como el alguacil Troncoso –caracterizado como "*de corazón cruel*" a causa de sus métodos poco ortodoxos, que Iriondo asimiló al saqueo (Iriondo 1968: 42) fue lógicamente resistida por los pequeños y por los grandes contribuyentes. Con presidios improvisados y caminos inseguros, el territorio se había vuelto fértil para cuatrerros y bandoleros y como lo señalaron Fradkin y Ratto (2008b) no debe omitirse la rearticulación del artiguismo con diferentes parcialidades indígenas.

El sur, se dijo, fue particularmente afectado por las invasiones directoriales primero al mando de Viamonte y luego –tras la deposición de Vera y cuando López asumió "*de hecho*" el gobierno– la de Juan Ramón González de Balcarce, quien al frente de unos 3.700 hombres saqueó zonas rurales e incendió el pueblo del Rosario en enero de 1819 que, según el padrón terminado el 12 de enero de 1816, contaba con una población de 761 personas en el pueblo o capilla (lo que se reconocía como un trazado urbano) y 5.140 en la campaña del partido.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> AGN, X – 8, 10, 4 – Guerra – Padrones de campaña – Padrón General del Partido del Rosario.

A pesar de que las fuerzas de Balcarce consiguieron avanzar hacia la ciudad de Santa Fe, López –que comandaba fuerzas muy inferiores numérica y materialmente– forzó en abril la firma del *armisticio de San Lorenzo*. Este acuerdo<sup>2</sup> fue enviado al Cabildo y su aprobación colocó *de facto* a Estanislao López al frente del liderazgo provincial. El sublevado de Añapiré se separó definitivamente de Artigas y en julio una *asamblea de comisarios* lo proclamó gobernador. Encargó a la asamblea la redacción de un estatuto que rechazó –encontraba que limitaba demasiado las facultades del gobernador– y propuso otro, pero lo hizo ante el Cabildo, entre cuyos integrantes encontró la aprobación en agosto de 1819.<sup>3</sup>

Entre 1819 y 1831 el nuevo líder político de la provincia suscribió en su nombre veintitrés acuerdos con pares de otras provincias (Tedeschi 2003) y también se ocupó –en medio de un panorama que, nunca se insistirá bastante, puede ser connotado como desolador– de impulsar o considerar formas institucionales de organización del gobierno del territorio provincial.

Sobre la base del énfasis en estas características del contexto y en el marco de una investigación de largo aliento sobre las diferentes figuras institucionales de gobierno y justicia que se utilizaron en Santa Fe para el gobierno de los territorios sufragáneos, me ocuparé de una bastante atípica, extraña al panorama institucional posrevolucionario y, consecuentemente, muy poco estudiada por la historiografía local y nacional –la del alcalde mayor– concentrando la mirada en los designados para la villa del Rosario entre 1823-26 y 1832.

## La administración de la justicia y la representación del pueblo en Santa Fe según el ordenamiento de 1819

El Directorio bonaerense y las otras provincias vecinas a Santa Fe se habían acostado –sin expresarlo completamente en la letra– sobre un modelo de institución política apoyada en un ejecutivo fuerte, claramente vinculado con su liderazgo militar. Esto se visualiza también claramente en varios de los atributos designados a los comandantes militares de la campaña que, en la práctica, terminan otorgándole cierta preponderancia frente a las figuras que son meramente gubernamentales o judiciales, desprovistas de esta capacidad. En este sentido, el estatuto de 1819 diseñaba un perfil que –aunque planteaba una institucionalidad

<sup>2</sup> AGSF, NyOC, IV: 24-25.

<sup>3</sup> AGSF, NyOC, IV: 55.

con diferentes niveles de territorialización de la representación y del ejercicio del gobierno— no innovaba demasiado en materia judicial, seguramente porque, entre otras cosas, el orden de urgencias del momento no se había modificado.

Este ordenamiento —considerado en todos los cursos de Historia Constitucional Argentina como la primera carta constituyente que se dio en el actual territorio nacional— fue la *ley* de referencia hasta 1841,<sup>4</sup> cuando se dictó la primera constitución provincial (Tarragó y Barrera 2006). Del Estatuto surge con claridad que el gobernador retenía capacidades ejecutivas, legislativas y judiciales y los poderes suficientes para hacer y deshacer con otros jefes provinciales, acorde a las necesidades de la hora. La Junta de Representantes o de Comisarios surgida en 1815 y vinculada con la autonomía provincial en clave originaria, minguaba las atribuciones del Cabildo; se reservaba para sí todo lo concerniente a hacienda y gobierno (*lo político*) y dejaba para la corporación capitular, en sus alcaldes "*la administración de la justicia*", gesto de una modernidad prácticamente impensable para el período. Podría decirse que, aunque solo en la letra — los hechos demostrarían cuán lejos estaba de su estilo de gobierno desvincularse de la concepción más tradicional de la *iuris dictio*— López sugirió lo que pocos meses más tarde encaró de manera decidida Bernardino Rivadavia en la provincia de Buenos Aires.<sup>5</sup>

Algunas de estas tensiones entre disímiles modos de gobernabilidad que signaron la redacción del *Estatuto* se expresan, por ejemplo, en el artículo 29º, que propugnaba la separación de poderes pero al mismo tiempo facultaba al gobernador para sentenciar revocar o confirmar en apelación las causas civiles y criminales; o en el 34º, donde se afirmaba que la administración de justicia continuaba *en el mismo orden guardado hasta el presente* y se mantenían las funciones de los alcaldes ordinarios, de la hermandad, los jueces pedáneos y los alcaldes de barrio, a cargo del orden de una ciudad dividida en cuarteles. Sin embargo, los redactores del Estatuto<sup>6</sup> dejaron ver que su percepción sobre la función letrada iba más allá del asesoramiento a gobernadores y jueces legos:

<sup>4</sup> Sin olvidar, desde luego, el Reglamento de 1833, analizado en Barrera 2011.

<sup>5</sup> Sobre las reformas rivadavianas, cfr. Bagü 1966; Ternavasio 1998, 2000 y Tarragó 2011. Sobre los diferentes nombres que recibió la Junta de Representantes durante el período (Junta Representativa, Representación, Sala de Representantes, Legislatura) ya advirtió Tedeschi 2000.

<sup>6</sup> Recuérdese que se atribuye gran incidencia en su redacción a Agustín Urtubey, José de Amenábar y Juan Francisco Seguí, aunque no habría que descartar la de otros allegados a López en la materia como Luis y Pedro Aldao, José Elias Galisteo, Cosme Maciel o Pascual Echagüe, entre otros. Amenábar y Seguí, por lo demás, fueron parte de la revuelta contra Vera y también electores por los cuarteles de la ciudad, por lo cual su participación quizás se deba a la presión que ejercieron sobre Vera.

con el artículo 36º introdujeron la posibilidad de que los reos fueran representados en las causas criminales por un *padrino* que podía llevar su confesión y ocuparse de la deposición de sus testigos.<sup>7</sup>

El "*organigrama*" hispánico-borbónico de la administración judicial no se había modificado en lo que concernía a la administración *al ras del suelo*: el Cabildo continuaba siendo la sede de la justicia ordinaria y los alcaldes continuaban siendo los jueces legos a cargo de los asuntos civiles y criminales. Sus sentencias, en cambio ya no podían recurrirse a la suprimida Audiencia ni a otro tribunal creado en su reemplazo: ese lugar lo ocupaba en el Estatuto el gobernador. El "*gobierno de los campos*" se mantuvo en manos de los alcaldes de la santa hermandad y jueces comisionados cuya designación, por considerarse claramente dentro de la órbita de lo político, constituyó otro de los procesos de toma de decisiones que fueron desplazados del Cabildo a la Junta.

Esta Junta estaba compuesta por cuatro hombres por la Capital (elegidos como representantes de cada uno de los cuatro cuarteles de la misma al frente de los cuales estaba un alcalde de barrio), dos por el "*pueblo y campaña*" del Rosario, uno por el de Coronda y otro por el "*partido*" de Rincón.<sup>8</sup> Estos representantes, llamados "*comisarios*" eran elegidos en la campaña al cuidado de los comandantes ("*...se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departamentos en campaña presididos por sus respectivos comandantes...*" art. 18 del Estatuto de 1819), mientras que en la ciudad, la reunión de los ciudadanos se realizaba al cuidado de los alcaldes de barrio, oficiales de baja justicia que, además de ejercer funciones policiales, tenían jurisdicción para despachar sumariamente causas civiles cuando las demandas no excedieran los 25 pesos (art. 42).

El Cabildo —como se ha dicho ya en otros trabajos (Tedeschi 2003) — fue perdiendo espacio frente a la Junta de Representantes. Una de las atribuciones que perdió fue justamente la de elegir y designar a los alcaldes de la hermandad que, por una disposición del gobernador López, desde 1821 fueron elegidos y designados (como venía sucediendo con los "*empleos concejiles*" a partir del Estatuto) por la Sala de Representantes. Esta Sala haría la elección —bajo la supervisión del gobernador— a partir de una *terna* propuesta por el comandante militar

<sup>7</sup> Sobre las identidades políticas de referencia en este Estatuto (la provincia y América), es proclaro el análisis en Chiaramonte 1989. El Directorio lo había reintroducido en verdad en su Estatuto provisional para dirección y administración del Estado, 5 de mayo de 1815, en *Registro Nacional* (1810-1821): 311-323. Véase Corva 2013.

<sup>8</sup> Estatuto de 1819, art. 7.

del partido, la cual expresaba el consenso que sus integrantes gozaban en el territorio para ocuparse de la carga.<sup>9</sup>

Un momento clave de la organización judicial de la provincia parece ser febrero de 1826, cuando la capacidad "*de derecho*" del gobernador para entender e intervenir judicialmente en grado de apelación fue en teoría recortada con la creación del Tribunal de Alzada de la provincia, compuesto por tres ciudadanos que desempeñarían el cargo de *revocales* con un sueldo anual de doscientos pesos.<sup>10</sup> Sin embargo, éste fue creado a propuesta de Estanislao López quien, además, talló en la elección de sus integrantes y se reservó tanto la capacidad de poner el "*cúmplase*" en las definitivas (art. 2) así como de remover a sus jueces ("*si esto fuera de utilidad pública*", art. 4). La prueba de la escasa independencia de este organismo colegiado respecto del poder ejecutivo provincial es que los tres vocales que el mismo López designó por decreto el 1 de abril de 1826 no fueron removidos hasta la disolución del mismo tribunal a finales de 1832, cuando se intentó una nueva organización judicial. Este tribunal funcionó en el mismo edificio del Cabildo y era obligación de los vocales presentarse en las *salas de debajo* cada mañana, de lunes a viernes. El otro cambio que comenzó a operar efectivamente en 1826 es el del reemplazo de "*alcaldes de la hermandad*" por "*alcaldes mayores*" para el Rosario, objeto de este artículo.

El cambio de condición del territorio: un pedido de las "fuerzas intermedias"

Para plantear el gobierno de los "*yermos y despoblados*" –terminología con la cual, se designaba jurídicamente desde el siglo XIII a los territorios sujetos a las ciudades castellanas más allá del casco y el ejido urbano– los Cabildos del virreinato peruano adoptaron varias figuras, entre las cuales prevalecieron las de alcaldes y provinciales de la santa hermandad. El Cabildo de Santa Fe designó dos alcaldes de la hermandad desde 1616, fue sede del oficio venal de provincial de la santa hermandad desde 1641<sup>11</sup> y, a finales del siglo XVIII, nombró jueces

<sup>9</sup> Así ocurrió con los alcaldes de la hermandad de Coronda y Rincón durante la sesión del 10 de enero de 1821, ROSF, I, 57.

<sup>10</sup> Pagados por el Estado, más otros 25 por el municipio "...para gastos de escritorio". ROSF, I, 138.

<sup>11</sup> Estos oficios castellanos (uno electivo y otro venal) fueron recreados en casi todos los Cabildos hispano-americanos. La conveniencia de designarlos se originaba en "...las distancias que hay de unas poblaciones a otras... [y con el objeto de] ...refrenar los excesos cometidos en lugares yermos, y despoblados, por in mucha gente ociosa, vagabunda y perdida, que vive en ellas, con grave detrimento de los caminantes, y personas, que habitan en partes desiertas, sin vezindad, ni comunicación de quien los ayude en las necesidades, robos, é injurias que padecen." Recopilación 1680, Ley 1ª, Título 4to, Libro V.

comisionados y jueces pedáneos. Estas creaciones institucionales se originaban en el proceso de miniaturización del territorio, que –normalmente fruto de una exigencia de los pobladores– conllevaba el reconocimiento político por parte de las autoridades superiores así como la subdivisión de las jurisdicciones en distritos cada vez más pequeños, con delimitaciones que iban alcanzando un grado de precisión expectable.

Así, de los antiguos y grandes pagos de Bajada y Los Arroyos resultó al comienzo la partición del último en dos con la creación del de Coronda (1784) y enseguida la subdivisión de éste dio origen a los distritos del Carcarañal, Arroyo del Monje y Colastiné, mientras que de la jurisdicción santafesina se recortaron las pedanías de Chañares, Ascochingas, Salado, Desmochados y el partido de Rincón –todos de esta banda del río Paraná– así como sobre la otra banda, en territorio entrerriano, se nombraban en calidad de distritos los parajes de Feliciano, Nogoyá, la Ensenada –o paraje del Tigre– entre muchos otros.<sup>12</sup> Como hemos mostrado en trabajos anteriores (Barrera 2002, 2012 y 2013a), este proceso no respondió a una planificación "*desde arriba*" ni al despliegue de un estado con características genéticas, sino a negociaciones entre las más altas autoridades de la gobernación-intendencia y los vecinos más influyentes de cada uno de esos parajes. El caso de la elevación del Rosario de pueblo a Villa no escapa de esta dinámica, también observada en otros casos.<sup>13</sup>

El 21 de setiembre de 1823, un grupo de vecinos del Rosario se reunió en la "...sala del señor Cura y Vicario del lugar...". Se habían congregado con el objeto de agradecer a la Virgen después de haberla invocado durante nueve días seguidos por una sequía –por otra parte más o menos usual durante el final del invierno–. La espontánea junta reflexionó sobre la posibilidad de solicitar para

<sup>12</sup> La historia del oriente entrerriano durante el último periodo borbónico muestra un dinamismo institucional propio –los vecinos, con el apoyo del gobierno de Buenos Aires, consiguen crear Cabildos en tres pueblos a los que convierten en villas– y después de la Revolución de Mayo, producto de las tensiones entre los nuevos poderes regionales, el pueblo de Paraná, en el pago de Bajada, consigue el 25 de junio de 1813 que la Asamblea le otorgue el rango de villa y el 1 de octubre, en pleno movimiento revolucionario, inaugura su Cabildo –algo que ya se había intentado durante el gobierno de Cisneros en enero de 1810– del cual Andrés Bazo fue designado alcalde de primer voto. Enseguida, Hereñú reconoció la autoridad de Artigas como protector de los Pueblos Libres y se estableció la autonomía provincial con capital en Concepción del Uruguay, donde estaba el Cabildo más antiguo del oriente entrerriano.

<sup>13</sup> Giovanni Levi (1990) fue pionero respecto del llamado de atención sobre la capacidad de agencia de los notables locales –en sus términos, la "*clase política local*"–; en nuestro ámbito historiográfico ilustran bien esta perspectiva los trabajos de Fradkin para el periodo posrevolucionario y, entre los más recientes me parece singularmente valioso el de Antonio Galarza (2012) sobre Chascomús, quien desarrolla y profundiza perspectivas que despuntaban en el libro de Canedo (2000).

el Rosario a la Honorable Representación de la Provincia la designación de ciudad o villa, "...dejando ya el nombre obscuro de capilla con que esta acta se encabeza [...] para que en su virtud siendo Nuestra Señora del Rosario el objeto de nuestros afectos y culto se apresuren los presentes por quitar a sus descendientes la gloria de nombrarla por Patrona."<sup>14</sup>

Además de la prisa por legar a su prole una villa con patrona antes que una tarea pendiente, los concurrentes se encontraron enseguida suscribiendo algunos argumentos para refrendar el mérito, entre los cuales sobresalían el crecimiento de la población y el servicio que ésta había brindado a la causa de la Independencia. Si la condición de ciudad había sido otorgada a pueblos menos crecidos que, por lo demás, no se apuntaban para sí "...los méritos contraídos en la causa de la libertad e independencia de la Nación y especialmente de la Provincia...", no encontraban motivo para que le fuera negada la cualidad al pueblo que habitaban.<sup>15</sup>

El grupo de agradecidos y emprendedores lugareños estaba conformado por el comandante Vicente Basualdo, el alcalde de la hermandad Santiago Correa, los vecinos Santiago Pons, Pablo Vidal, Gabriel López, Alberto Basaldúa, Pedro Pérez, Francisco Crespo, Joaquín de Ibarlucea, Miguel Ramírez, Benito Meonis, Constantino Carbonell, José de Fuentes, Juan de Avellaneda, Ventura Correa, Tomás Romero, Marcelino Bayo, Nicolás Zamora, Francisco Vidal, Francisco Carbonell y el anfitrión, cura vicario doctor Pascual Silva Braga,<sup>16</sup> quien fue apoderado por el alcalde y el comandante para presentar la solicitud a las autoridades provinciales. Los nombres que componen la junta pueden asociarse con el ejercicio de alcaldías de la hermandad en los años previos y encontrarse durante los años que siguieron en el ejercicio efímero de una alcaldía mayor o de un

<sup>14</sup> El acta está transcrita en Núñez 1919: 14.

<sup>15</sup> No parece improbable que se refirieran así elípticamente a Paraná, sede del antiguo pago de Bajada que había conseguido la distinción de villa trece años antes sin haber derramado una gota de sangre -lo cual en 1823 constituía un valor añadido- o a San Nicolás -que había obtenido en 1821 el título de ciudad.

<sup>16</sup> Santafesino, nacido en 1777. Se doctoró en Córdoba en 1802; saavedrista en el Cabildo Abierto del 22 de mayo, dictó la cátedra de Teología en el Colegio San Carlos en 1813. El 15 de noviembre de 1814 fue designado capellán del ejército y trocó este cargo con Julián Navarro por el curato de Rosario, destino para el cual fue nombrado el 9 de abril de 1816. Braga y Constantino Carbonell fueron comisionados por López para redactar el "inventario de daños" por el incendio de Balcarce en enero de 1819 -un incendio que el mismo López estimó en "un millar de casas", AGSF, NyOC, IV: 5v. En el libro de Bautismos V, f. 109, Braga anotó que entre enero y el 14 de diciembre había sido "...sustituido por los Padres misioneros del Colegio de S. Carlos..." (Mikielevich 1974: 9) lo mismo que su teniente de cura, quedando paralizada la actividad de la iglesia entre enero y junio de ese año, explicación del subregistro que presentan los bautismos para 1819.

juzgado de paz: es claro que no estaba escrito entonces, pero la mirada retrospectiva permite advertir que los allí reunidos se reconocieron entre sí como sujetos apropiados para ejercer oficios políticos locales los años inmediatamente posteriores al cónclave.

Una semana después firmaron la solicitud a "su nombre y del territorio" -siendo muy claro aquí que la semántica de la cual gozaba territorio se nutría menos de la que indica su raíz (la "tierra") que del proceso por el cual la gente que la poblaba se reconocía sujeta a una autoridad- y el 29 de octubre de 1823, el cura y juez eclesiástico doctor Silva Braga dio por buena la presencia en el pueblo del gobernador Estanislao López para presentar la nota. Frente al pedido, el ilustre visitante redactó *in situ* un decreto aprobando la solicitud para la "declamatoria de villa o ciudad" y dejando sujeta la decisión final a la honorable "representación provincial" (la Junta) de quien consideraba "...privativo resolver sobre el particular y extender los diplomas al efecto...", lo cual ocurrió el 12 de diciembre de 1823.<sup>17</sup> (Núñez 1919: 16)

Esto supuso un cambio en la denominación de la relación jurisdiccional entre el pueblo del Rosario y su distrito con Santa Fe: a pesar de que no se convertía en una ciudad -con las prebendas y los honores que el título implicaba- el Rosario, que había traspasado el millar de habitantes en la cuadrícula y mostraba signos de crecimiento que se afirmaban con el inicio de la década de 1820, devino villa.<sup>18</sup>

Tabla N° 1:  
Curato de Rosario

	1815	1816	1817	1818	1819	1820	1821	1822	1823
Matrimonios		22	33	27		22	56	59	21
Bautismos	179	175	173	103	3	165	244	251	233
Defunciones		81	118	41	7	21	81	223	198

<sup>17</sup> La edición del Tomo I del Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe (ROSF, I) contiene un traslado de esta sesión entre las páginas 99 y 100. Se registran allí dos errores: por una parte la fecha (figura como 2 de diciembre) y por la otra se consigna que el título se habría otorgado a Rincón -p. 99-.

<sup>18</sup> Nótese que mientras que en 1815 Rosario registraba 132 hogares de los cuales el 43% estaba encabezado por mujeres (Viglione 2008: 107) sólo entre 1816 y 1822 -subrayando que en 1819 no se registró ninguno por el episodio con Silva Braga- en Rosario se formalizaron 219 matrimonios y se bautizaron 1.114 niños y niñas, mientras que las defunciones apenas fueron algo más de la mitad que los bautismos: 572. Construí el cuadro con las cifras que da Mikielevich 1974.

El cambio de designación jurisdiccional reconocía la existencia de una población con aspecto urbano en lo físico y actividad de *civitas* en lo político, aunque –para decepción de los solicitantes– fijaba expresamente que la villa tenía "...dependencia de esta capital provincial...".

El título asignado al pueblo del Rosario en 1823 no estuvo inspirado en la tradición castellana del siglo XVI.<sup>19</sup> Aunque claramente se trataba de una villa, su equipamiento institucional siguió siendo en lo inmediato el tríptico de comandante, cura y alcalde partidario. Sin embargo, es importante subrayar que en el *nomenciador* del conde de Floridablanca (Muñino y Redondo 1789) –y en algunos de los posteriores– las villas aparecen recurrentemente asociadas a la nueva categoría territorial de "*partido*"; en 1789, la provincia que mejor se ajustaba a este patrón y quizás la más conocida fuera de la Península era la de Madrid. Esto permite sugerir que en el lenguaje de la organización territorial que asumían algunas provincias rioplatenses en el proceso revolucionario –y, en este caso, después del cese del Cabildo de Buenos Aires– la asociación entre una "*villa*" y un "*departamento*" –en términos de cabecera de distrito– era una combinación posible y plausible.<sup>20</sup> Como se ve, no habría aquí manifestaciones *antihispanas* ni tampoco *copia fiel* de ningún modelo de gobierno: solamente coincidencias en el lenguaje empleado para la organización institucional del territorio que, como se verá enseguida, iba aderezada en la práctica con muchas diferencias en lo que concierne a los alcances jurídicos y el funcionamiento judicial.

### Alcaldes mayores para la villa del Rosario

En la Península, el título de *Ilustre y Fiel villa*, desde el siglo XIV al XVIII

<sup>19</sup> Las ordenanzas de población dadas por Felipe II en 1573 mencionan la villa como una de las formas que el "*fundador*" debía plantearse para la organización política de su criatura política. En el caso de las fundaciones, la denominación de "*ciudad o villa*" suponía dotarla de "*concejo, república y oficiales y miembros della, según se declara en el libro de la república de España*". Si además la ciudad fuera metropolitana, esto es, sede de gobierno provincial, debía dar a la misma "...*juez con título y nombre de adelantado o gobernador o alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario que tenga la jurisdicción y solidum y juntamente con el regimiento, tenga la administración de la república tres oficiales de la hacienda real, doce regidores, dos fieles executores, dos jurados de cada parroquia, un procurador general, un mayordomo, un escribano de concejo y dos escribanos públicos, uno de minas y registros, un pregonero mayor, un corredor de lanja, dos porteros*"; si al contrario fuera "...*diocesana o sufragánea, ocho regidores, y los demás dichos oficiales perpetuos*", mientras que "...*para las villas y lugares, alcalde ordinario, cuatro regidores, un alguacil, un escribano de concejo y público y un mayordomo*". Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias, 13 de julio de 1573, bosque de Segovia. Transcritas en *500 años de México en documentos*, disponible en [www.biblioteca.tv](http://www.biblioteca.tv)

<sup>20</sup> Es importante recordar que en la sección III del Estatuto de 1819 –destinada al gobierno– se utilizan "*departamento*" y "*partido*" indistintamente.

conllevaba la posibilidad de hacer prevalecer ciertos derechos y privilegios (en general pactados) pero no suprimía –como no suprimió en el caso de Rosario, como está claro en el reconocimiento que le extiende la Junta de Representantes– el vínculo de dependencia que mantenía con la entidad superior. En Rosario, el vínculo se mantuvo con el Cabildo en materia de justicia (como había sido desde sus orígenes) y con la Provincia en materia de gobierno, guerra y hacienda (como venía siendo desde 1815/16).

Por otra parte, la formalización de la concordancia entre la "*villa*" como entidad territorial y el "*alcalde mayor*" como su máxima autoridad no fue inmediata: durante 1824 y 1825 la Junta santafesina continuó nombrando, como hasta entonces, sobre la base de una terna, alcaldes de la hermandad *para el partido* del Rosario. Todos los electos durante este periodo manifestaron dificultades para asumir la carga y las pocas causas judiciales ordinarias incoadas durante esos meses en la jurisdicción de los Arroyos fueron seguidas por *jueces comisionados del superior gobierno* en virtud de oficios firmados por el alcalde mayor de la villa, que también había sido nombrado por el gobernador.<sup>21</sup> Aclarando los términos:

a) ¿Qué era un alcalde mayor?. La letra "indiana".

Según la Ley Primera del Primer Título del Quinto Libro de la Recopilación de 1680, los *alcaldes mayores* eran administradores de justicia designados en ciudades que no eran sede de gobernación ni de corregimiento. Se trataba de la *justicia mayor* en su distrito, es decir que cumplían el rol de un delegado del gobernador en la ciudad sede. La etimología árabe de *alcalde* retenía en la designación de este oficio la semántica del *juez gobernador*, pero el americano era sobre todo el *justicia mayor* en su distrito.<sup>22</sup> Si bien el sentido de la figura no es unívoco siquiera en la legislación hispánica, en las provincias americanas se aplicó mayoritariamente a una figura que representaba la máxima autoridad de justicia y gobierno provincial con sede en una ciudad (Arregui Zamorano 2002: 143-144).

En la experiencia americana, esta figura tuvo muchos puntos en común con la del *corregidor* (García Gallo 1972) a tal punto que algunos especialistas afirmaron que, en algunos contextos, su distinción podía caracterizarse como mera-

<sup>21</sup> AMHPRJ, AT - 1 - 1, exp 1-11.

<sup>22</sup> Todavía lo sigue siendo en Colombia, donde es la *suprema autoridad distrital* según la constitución de ese país.



mente accidental (Lohmann Villena 2000) Por este motivo, y porque en Santa Fe se utilizaron ambas en diferentes contextos temporales-administrativos pero en el mismo espacio (al menos en la misma sede política) procederé a establecer brevemente cuáles fueron los usos locales de ambas figuras desde el siglo XVI hasta finales del XVIII.

b) Usos locales de las figuras de alcalde mayor y de corregidor (siglos XVI-XVIII)

Durante el periodo fundacional, cuando se organizaba el primitivo equipamiento político del territorio santafesino, Juan de Garay (que era un *teniente de adelantado*) ejerció la potestad de nombrar justicias ordinarias y delegadas, así como sus propios tenientes para ejercer la presidencia del Cabildo cuando se ausentaba. Recuérdese que hasta 1617, la ciudad dependía de la Gobernación del Paraguay y Río de la Plata, cuya cabecera estaba en Asunción y, aunque se encontraba en el Virreinato del Perú, funcionó hasta 1593 bajo el modelo del adelantamiento, que comportaba una relación contractual directa entre el Rey y un adelantado.

En ese marco (descripto más largamente en Barrera 2003) Garay dotó a sus tenientes de gobernador con las capacidades de justicia mayor en la ciudad, que incluían la potestad de "remover los cargos del Cabildo" —a excepción de los alcaldes—, "...entender en causas civiles y criminales...", y en tomar parte en la "...guerra y pacificación de los naturales...".<sup>23</sup> Pero en enero de 1583, antes de ausentarse, y no obstante la pervivencia del cargo de teniente de gobernador, echó mano de la designación de un alcalde mayor en la persona de Antonio Tomás, un hombre de su confianza. Le extendió el título, según reza en el mismo para que "...como alcalde mayor y Justicia riga y administre y haga Justicia En lo civil y criminal apedimento de parte [...] y podais Entrar en Cavildo y hazer el oficio de Justicia mayor y para hablar de indios y determinar los pleytos que sobre ello se rreceviere y para compeler y apremiar a los capitanes caudillos y quadrillas que yo dexo señalados [...]"<sup>24</sup>

Los alcances atribuidos al flamante alcalde se superponían con las facultades del teniente de gobernador e incluso con las del alcalde ordinario. Esto se ajusta perfectamente con lo señalado por Alfonso García Gallo sobre las provincias americanas de la monarquía hacia los años 1570, donde los gobernadores de

provincias —y sus delegados— podían nombrar tenientes y alcaldes mayores pero, aunque este último oficio era "*en esencia*" judicial, a causa del aislamiento de algunas ciudades donde residían se les confirió en ocasiones funciones de gobierno —lo cual llevó a equipararlos y, a veces a confundirlos, con los corregidores (García Gallo 1972).<sup>25</sup>

Garay no era un jurista pero su experiencia previa como regidor en Santa Cruz de la Sierra y su cercanía con el gobierno en el Cabildo de Asunción le habían permitido conocer el uso de esta figura que, por ejemplo en Asunción, se había implementado —aunque con otras características, puesto que era sede de Gobernación— en el primer Cabildo (1541).<sup>26</sup>

Este primer uso del oficio de alcalde mayor en Santa Fe no se extendió por mucho tiempo: a comienzos de 1584, Antonio Tomás (alcalde mayor en 1583) fue designado teniente de gobernador interino y cuando dicho cargo fue asumido en calidad de titular por Gonzalo Martel de Guzmán, la alcaldía mayor no fue restituida y su efímera presencia en el Cabildo santafesino se dio por concluida.<sup>27</sup>

Durante el siglo XVII Santa Fe fue sede ya no de una nueva "*alcaldía mayor*" sino de un "*corregidor*". Esto tiene una explicación que guarda lógica con los cambios institucionales en lo que concierne a la subdivisión judicial del virreinato del Perú: el periodo durante el cual Santa Fe fue sede de corregidor<sup>28</sup> se corresponde con el de la creación y funcionamiento de la Primera Real Audiencia de Buenos Aires. En la práctica jurisdiccionalista, los territorios de las Audiencias podían dividirse en corregimientos. Pero en el caso rioplatense, la realidad demuestra que se trató de un mero cambio de nombre, de una mutación del título de teniente de gobernador ya que, en rigor, siguió representando al gobernador.

<sup>25</sup> El original título que Diego Tomás de Santuchos presentó al Cabildo santafesino en 1663 reunía las varas de corregidor, teniente de gobernador y capitán a guerra.<sup>29</sup> Su originalidad —pero también su concordancia con la teoría de la división

Solórzano llegó a decir que, en América, se trataba del mismo oficio con distinto nombre. Como se ha dicho ya, esta fusión se maximiza cuando se trata de "*corregidores*" y de "*alcaldes mayores*" de indios.

Museo Mitre, Archivo colonial, Arm. B, C. 13, 28; luego vuelve a encontrarse un nombramiento en 1596: *Actas capitulares del Cabildo de Asunción del Paraguay*, f. 46 — Disponible en Biblioteca Virtual del Paraguay, [www.bvp.org.py](http://www.bvp.org.py)

AGSF, AC, I, sesiones de enero a abril de 1583.

En 1624 se designaron otro tipo de corregidores —corregidores para las reducciones de indios, concretamente, de los calchines y de los chanás. Sucedió lo mismo en Corrientes (Salinas 2008).

AGSF, AC, IV, 143 y ss.

<sup>23</sup> AGSF-ACSF, 1ª. Serie, Tomo I, f. 36.

<sup>24</sup> AGSF, AC, I, ff. 51 y 52.

jurisdiccionalista del territorio— respondía a que el gobernador de Buenos Aires había cambiado de estatuto, ya que desde 1661 también presidía la Real Audiencia erigida en dicha ciudad. De hecho, Santa Fe nunca fue sede de un "corregimiento" al estilo peninsular ni al estilo peruano: sus tenientes de gobernador tuvieron título de corregidor durante el corto periodo de existencia de la Primera Real Audiencia de Buenos Aires —algo que no ocurrió con la segunda, después de 1785. El último corregidor de gobierno nombrado por la Real Audiencia de Buenos Aires (Hernando Rivera de Mondragón) presentó ante el Cabildo dos títulos diferentes: el 24 de enero de 1673 uno de corregidor y capitán a guerra de Santa Fe otorgado por José Martínez de Salazar en calidad de gobernador y presidente de la mencionada Real Audiencia<sup>30</sup> y el 9 de febrero del mismo año otro de *teniente de gobernador, justicia mayor y capitán a guerra de la ciudad* también extendido por Martínez de Salazar, pero en calidad de gobernador y ad referendum de la aprobación de la Real Audiencia de La Plata.<sup>31</sup> A partir de entonces, el teniente recuperó la condición de justicia mayor pero quedó nuevamente en una posición incómoda frente al Cabildo, puesto que a diferencia del corregidor, que no necesitaba aprobación de una Real Audiencia — porque había sido designado por la misma— su aceptación por el cuerpo local quedaba supeditada a una decisión que podía resultar una molestia para el teniente<sup>32</sup> haciéndole esperar su confirmación por la —ahora nuevamente lejana— Real Audiencia de los Charcas en la ciudad de La Plata, en el Alto Perú.

En estas provincias, entonces, salvo durante ese periodo excepcional —y antes de la reforma de 1782, cuando se designó un subdelegado de guerra y hacienda— los tenientes de gobernador presidieron el Cabildo, fueron justicia mayor en la jurisdicción, podían entender en las sentencias de los alcaldes (como apelación local) así como oír en causas de primera instancia.<sup>33</sup> Vale decir que la figura del alcalde mayor —hasta donde se ha podido constatar—, no se volvió a utilizar en Santa Fe a lo largo de todo el periodo colonial más allá de la implementación que hizo Juan de Garay en 1583.

c) ¿De dónde procede el uso santafesino para esta figura en 1823?

<sup>30</sup> AGSF, AC, IV, ff. 301-303

<sup>31</sup> AGSF, AC, IV, 303v-304

<sup>32</sup> Como sucedió en reiteradas ocasiones durante el siglo XVII. Cfr. Barriera 2006.

<sup>33</sup> En un momento de mayor flexibilidad y puesta en práctica de culturas jurídicas, Juan de Garay había demostrado suponer estas capacidades semejantes entre el teniente de gobernador y el alcalde mayor cuando en 1583 nombró —con el propósito de una vigilancia mutua— a dos hombres de su confianza, uno en cada cargo, sobre la misma jurisdicción. (Barriera 2013a: 156).

El ejemplo inmediato no se inspira entonces en un precedente distante dos siglos y medio sino que parece gestarse mucho más cerca en el tiempo y también en el espacio. Cruzando el río, en la *Otra Banda* del Paraná —no embargante el distanciamiento que también tuvo este instituto de la legislación hispánica—<sup>34</sup> se había desplegado una descripción normativa de la organización territorial de la provincia más minuciosa que la que puede deducirse del Estatuto de 1819.

El 28 de diciembre de 1820 Estanislao López propone a la Junta un reglamento poco conocido,<sup>35</sup> donde sobre todo enfatiza que se evite la inclusión de miembros de la Junta —o de sus parientes y allegados— como candidatos en las elecciones para los empleos concejiles: pero nada asoma allí sobre el cambio de estatuto de los pagos ni de los jueces sufragáneos. En febrero de 1822, bajo el gobierno de Lucio Mansilla, se redactó y aprobó en la legislatura entreterriana el "*Plan y División de los Departamentos de la Provincia*", para su mejor "*administración y gobierno*".<sup>36</sup>

En este esquema, la provincia se dividía en dos grandes departamentos principales que expresaban asimismo las dos antiguas dependencias: uno con cabeza en Paraná —villa desde 1810, antiguo pueblo del santafesino *pago de Bajada*— y otro, llamado "*del Uruguay*", con sede en Concepción, una de las tres villas creadas a partir de 1782 por las reformas de Rocamora, y vinculadas con la expansión de la jurisdicción bonaerense sobre el oriente entreterriano. Estas dos villas tenían sus correspondientes "*jefes principales*" —la de Paraná era además capital provincial y sede de la legislatura— y su *comandante general* estaba al frente de cuatro departamentos subalternos bien descritos pero numerados ordinalmente.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> Pressel (2009: 165) señaló una continuidad en la vigencia de "...funcionarios y prácticas provenientes de la época colonial..."; apoyados en la misma constatación, nos interesa marcar las diferencias y sobre todo el tránsito, es decir, el recorrido de los usos.

AGSF, NyOC, IV: 91-92

Archivo General de la Provincia de Entre Ríos (AGPER), Gobierno, Serie V1-A, Caja 1, legajo 3: resoluciones de los días 8, 10 y 16 de febrero de 1822.

<sup>35</sup> El "*plan*" está firmado por Lucio Mansilla. En lo que concierne al principal de Paraná, el departamento subalterno 1 comprendía "*territorio y poblaciones*" desde el arroyo de las Conchas, Paraná arriba hasta el arroyo de Mula (antiguos distritos pedáneos de Las Conchas, el Tigre y Mula); el 2 desde las Tunas hasta María Grande "*incluso el Sauce, Espinillo, Quebracho y el Tala*" (el primero y el último también distritos nombrados para las pedanías de comienzos del siglo XIX); el 3 desde Paraná, río abajo, hasta la barra del Nogoyá, y al lado "...*hasta las puntas de dicho Nogoyá, incluso el pago de D. Cristóbal*" (parte de la antigua jurisdicción de Nogoyá) y el 4 "*desde la barra del Nogoyá, Paraná abajo, hasta la barra de Gualaguay, y por sus fondos hasta dar con el arroyo de las Raíces*." En lo que respecta al "*del Uruguay*", su comandante general era responsable de los departamentos 1 (desde la barra del Gualaguay, Paraná abajo, hasta la barra del Gualaguaychú, por sus fondos hasta el Arroyo del Gená; 2, desde la barra de Gualaguaychú, Uruguay arriba, hasta la barra de Yeruá, y por sus fondos, hasta las puntas del dicho Gualaguaychú; 3, desde las Raíces hasta el Sauce de María; y desde los fondos de Villaguay hasta el Tigrecito y 4, desde la barra del Yeruá, Uruguay arriba, hasta el Tacoretá; y por sus fondos hasta las Banderas, incluso el Chañar, Morcira, Las Yeguas y Ortiz.

Ahora bien: los departamentos están claramente encabezados por sus comandantes generales y, en la planificación de Mansilla, la organización política del territorio va de la mano de los mandos militares, y no del gobierno de los jueces: la figura del "alcalde mayor" es introducida en calidad de "jefe de departamento" y no de máxima autoridad de justicia y gobierno de la villa y el departamento, como en el caso santafesino. Como se ve, la semejanza se da sobre todo a nivel del significante, pero las funciones fueron diferentes.

La organización "judicial" del departamento principal del Paraná contaba con un alcalde mayor para la villa cabecera —con cuatro alcaldes de cuartel sujetos a él—, un alcalde mayor en Nogoyá para el departamento subalterno número 3 (con dos "alcaldes mayores de la hermandad", uno en Matanza y otro "para la campaña" sujetos a él), otro alcalde mayor con sede en Gualeguay para el departamento subalterno 4 (de quien dependía el alcalde mayor de la hermandad de "el Tala") y, para los departamentos 1 y 2 —los del norte, menos poblados— sendos "alcaldes de la hermandad". El departamento principal 2 tendía a organizarse del mismo modo, aunque estaba menos equipado: la cabecera en Concepción replicaba la organización paranaense, en Gualeguaychú se designaba un alcalde mayor con uno de la hermandad como dependiente y para los departamentos 3 y 4 se nombraban sendos alcaldes de la hermandad, sin más.

Este esquema, surgido de una realidad cercana en muchos sentidos aunque también precedida de la más madrugadora supresión de Cabildos de todo el actual territorio argentino, cual fue la supresión de los Cabildos de las villas del río Uruguay, refleja con claridad un consenso que desde la otra orilla parece interpretarse inmediatamente: las alcaldías de la hermandad reflejaban un estatuto de justicia rural considerado impropio para la *civitas* —una villa no era la campaña— y era necesario recrear una figura por encima de ellos pero diferente de los alcaldes ordinarios y de los antiguos Provinciales para encabezar en ellos la justicia (Entre Ríos) o la justicia y el gobierno (Santa Fe) distinguiéndolos de unos y otros.<sup>38</sup>

López y Mansilla mantienen durante 1822 una correspondencia fluida, en la cual se destacan colaboraciones de distinto tipo en lo que refiere a la circulación de personas "indeseables" y de bienes gravables —cueros—<sup>39</sup> y, aunque no tocan

<sup>38</sup> Como todo oficio judicial venal, el de "provincial de la hermandad" gozaba de la peor reputación en un paradigma que se pretendía republicano. En la Córdoba borbónica, el Provincial —a quien estaban supeditados los de la hermandad y los jueces pedáneos— era denominado "alcalde mayor provincial" (Punta 2003), lo cual refuerza que la idea era la recreación de esta instancia (suspendida en Santa Fe desde finales del siglo XVIII) pero sin poder apelar al nombre.

<sup>39</sup> AGSF, Papeles de López, II, pássim.

específicamente el tema, los canales para la circulación de la información y la cooperación en la creación de modelos de gobierno estaban abiertos y funcionando; puede haber pasado por lo oral o bien puede encontrarse por escrito en alguna pieza que todavía no hemos consultado.

#### d) La configuración práctica de la figura en Santa Fe

El título otorgado para Rosario en 1823 era el de villa, pero una villa que no estaba dotada de Concejo ni Cabildo. Ya había comenzado la supresión de los Cabildos en el Río de la Plata, el contexto no era favorable para la creación de uno nuevo. El último día de 1824, la Junta Representativa eligió "alcaldes de la hermandad" para los departamentos de Rosario, Coronda y Rincón; los dos primeros iban a ser puestos en posesión de su empleo por sus respectivos comandantes.<sup>40</sup> Lo mismo sucedió en 1825. Pero cuando el 1 de enero de 1826 la Junta se reunió para elegir los "empleos concejiles" difirieron la elección de los alcaldes partidarios porque, como ya había sucedido en otras ocasiones, no habían tomado conocimiento de las personas que podían ocupar dichos oficios. Ahora bien: el 7 del mismo mes, después de reelegir unánimemente a López como gobernador, los representantes "...procedieron al nombramiento de Alcaldes Mayores del Departamento del Rincón de San José, eligiendo para el de la Capilla a D. Victoriano Monzón, para el del Partido del Sud, a D. Juan Manuel Aragón y para el del Norte, a D. Juan Bautista Moreira; disponiendo al mismo tiempo se pasen oficios a los Comandantes del Rincón [sic, debiera decir Rosario, D. B.] y Coronda, para que hagan propuestas de los sujetos que consideren idóneos para ocupar el empleo de Alcalde en sus Departamentos." (ROSF, I: 131)

El 26 de enero de 1826 se nombraron alcaldes mayores para Coronda y para Rosario, en este caso Juan P. Vidal, quien presentó su renuncia el 6 de febrero. El 7 de ese mes Antonio Esquivel (alcalde de la hermandad del año anterior) se dirigió a la Junta sobre el asunto de la renuncia de Vidal en calidad de "alcalde mayor y comandante interino" del Rosario y se propuso otra terna para dicho empleo, compuesta por José Baygorri, Mariano Piñeiro y Tomás Martínez, nombrándose al primero.<sup>41</sup> Allí donde se habían nombrado alcaldes de hermandad y jueces comisionados o pedáneos hasta 1825, en 1826 se habían designado alcaldes mayores, sin hacer ninguna mención en los nombramientos a novedad algu-

ROSF, I: 114-115.

ROSF, I: 133; 136-137.

na en lo concerniente a los alcances de la jurisdicción o características del oficio, dando por sobreentendido que el cambio era solamente nominal.

### Los alcaldes mayores del Rosario

Unos pocos hombres ocuparon el oficio entre 1826 y 1832: Juan Pablo Vidal, Antonio Esquivel, José Baygorri, Juan José Benegas, Mariano Piñero, Manuel Alcocer, Tomás Martínez, José Valeriano Garay luego nuevamente Esquivel y por último de nuevo Garay. La documentación escrita que legaron se compone de once expedientes y de la correspondencia que mantuvieron con el gobernador o su ministro de gobierno.

Estos papeles permiten describir cómo se desempeñaron efectivamente: levantaron sumarias y tomaron testimoniales en el ámbito de la villa.<sup>42</sup> Cuando algún paisano de la campaña exigió la presencia de la justicia, no acudieron personalmente sino que solicitaron el envío del *correspondiente juez comisionado*, que se comportaba como su auxiliar en este ámbito.<sup>43</sup> También solían -y debían- hacer consultas a sus superiores en Santa Fe (el gobernador y el alcalde ordinario).

Se trataba de una justicia lega (no debía ser *letrado* ni hombre consagrado por la *ciencia y experiencia*, tal y como lo exigía para los alcaldes mayores peninsulares la petición 28 de las Cortes madrileñas de 1579).<sup>44</sup> Desde luego también tenían esa condición sus auxiliares, los *alcaldes de departamento*, que inclusive podían ser ágrafos, y existen casos de tenientes que no podían garabatear su firma cuando juraban para asumir su puesto.<sup>45</sup> Esto no es extraño para la época, menos aún si se considera por dónde discurrían las discusiones que se desarrollaban coetáneamente en el Congreso General Constituyente.

Conviene subrayar, entonces, que este alcalde mayor era un delegado de la gobernación con capacidades judiciales limitadas: no tenía atribuciones de justicia ordinaria (y mucho menos, mayor). Su función no difería mucho de la del alcalde de la hermandad: reunía los testimonios, organizaba el informe y envia-

<sup>42</sup> AMHPRJM, AT, EP, Tomo I, leg. 1, Expte. 4.

<sup>43</sup> AMHPRJM, AT, EP, Tomo I, leg. 1, Expte. 3, 5.

<sup>44</sup> Al respecto la legislación fue recopilada en la *Novísima*, VII, 11, 16. No obstante, como señala De Bernardo Ares (1998:285) "El siglo XIX se inicia para los alcaldes mayores con un recorte brutal del nivel de conocimientos al anular prácticamente la exigente preparación académica de antaño."

<sup>45</sup> ROSF, I: 149.

ba la causa al gobernador de la provincia. Por lo demás, reitero y subrayo que era puesto en funciones por el comandante del departamento.

Que las diferencias con sus predecesores inmediatos -los alcaldes de la hermandad- no fueron muy nítidas para sus protagonistas lo ilustra un episodio que tiene su gracia: el 7 de abril de 1826, en ocasión de informar al gobernador sobre un abigeato en el pago de San Lorenzo, José Baygorri firmó como "*Alcalde Mayor de la Hermandad*" y llamó al novísimo juez de paz de San Nicolás de los Arroyos "*alcalde de paz*".<sup>46</sup> Los dos *lapsus* del primero de los alcaldes mayores de la villa en aceptar la designación de la Junta, muestra cómo las diferentes designaciones para las justicias rurales de equidad eran percibidas de manera muy similar por sus protagonistas.

El 24 de abril de 1826, pocos días después de que Baygorri inmortalizara el confuso estado con el cual se representaban mentalmente oficios propios y ajenos -en suma, cómo se representaba la cartografía institucional de la cual era arte y parte- el mencionado Congreso había tratado un proyecto del diputado Acosta tendiente a priorizar en la selección para plazas de judicatura solamente a "...el que fuera mayor de 26 años cumplidos, y letrado recibido con seis años al menos de ejercicio público."<sup>47</sup> Julián Segundo de Agüero, ministro de gobierno de Rivadavia, coincidió con Acosta en la búsqueda de las mejores aptitudes en los candidatos, pero frenó el proyecto a partir de dos consideraciones pragmáticas: que el Gobierno consultaba y pedía conocimientos *a los que pueden dárseles* y que en ese instante la carrera de abogado se encontraba en el país *sin rebozo*. Agüero soltó también otra suerte de verdad a gritos: si por algún sitio había que empezar, no era el de los más bajos peldaños de la justicia; la Cámara de Apelaciones no había conseguido aún diferenciarse mucho de las antiguas Audiencias, "...de modo que para empezar a reformar la administración de justicia era necesario empezar a organizar la magistratura tal cual correspondía a los principios que se habían proclamado..."<sup>48</sup> No era excepcional entonces que no fueran hombres letrados, pero tampoco lo era el que fueran hombres de acción. Si no habían aprendido leyes en las Universidades, tenían conocimientos prácticos y prestaban el servicio que la hora requería.

Por otra parte, y en esto tampoco se diferenciaron de los alcaldes de la her-

AMHPRJM, AT, EP, Tomo I, leg. 1, Expte. 5.

Levene, 1951: 226.

Levene, 1951: 227.

mandad (ni fue diferente la suerte de sus sucesores, los jueces de paz) los *alcaldes mayores* no tuvieron una sede *ad hoc* para desarrollar sus tareas. Desempeñaron su oficio en sus propias casas, sin que el gobierno les proporcionara una sede edilicia propia con marcas y símbolos que les brindaran colaboración para distinguir su función o coadyuvar en el marcado de una distancia respecto de sus gobernados. Algunos pasaron inclusive por dificultades personales para sustentar por ellos mismos una vivienda en la ciudad: Valeriano Garay, el último y el más prolífico de los *alcaldes mayores* de la villa, comentaba al gobernador que se estaba construyendo una casilla para el resguardo en la tierra de los Correa.<sup>49</sup> El gobernador López tenía presente este problema, y lo había hecho explícito el 31 de enero de 1822, cuando fijó horario de atención en el Cabildo para los *alcaldes ordinarios* —cuatro horas diarias en dos turnos de dos, mañana y tarde, "sin perjuicio de casos muy urgentes"— así como los reconvino sobre los sitios, exigiéndoles que en adelante se abstuvieran de administrar justicia "...en los lugares mismos donde venden sus mercaderías o a caso en la taberna de ejercicio del empleado..."<sup>50</sup>

A diferencia del *alcalde de la hermandad*, quien tenía como obligación "recorrer las campañas" el *alcalde mayor* podía hacerlo pero no estaba obligado a ello, salvo que se lo pidiera expresamente el gobernador. Las causas que se labraban en los parajes de su jurisdicción eran encaradas corporalmente por *comisionados*, o *jueces comisionados* —como Alberto Ramírez (1824 y 1825), Cipriano Guardia (1825) o Gerónimo Pedernera (1833)— que le llevaban la información para componer el expediente.<sup>51</sup> Aunque en sus designaciones constaba que se los enviaba a realizar la comisión en nombre del mayor gobierno de la provincia, estos hombres eran elegidos por los *alcaldes mayores*: los *comisionados* levantaban una primera sumaria tomando las declaraciones del caso, se las remitían por escrito (o se las transmitían oralmente) al *alcalde* para que determinara lo que fuese de su superior agrado y el *alcalde mayor*, a su vez, enviaba el legajo al superior gobierno.

Estos rústicos auxiliares de justicia fueron reclutados entre la gente de los

<sup>49</sup> AGSF – Ministerio de Gobierno, Sección Gobierno, Tomo III - Expte. 8, Notas del Alcalde Mayor de la Villa del Rosario, f. 270.

<sup>50</sup> AGSF, *Papeles de López*, II: núm. 345. De este documento puede colegirse además que los *alcaldes* estaban percibiendo \$ 100 al año —puesto que se menciona ese gravamen y les suspende el cobro de los "cuatro reales de ordenanza" con cuya exigencia evidentemente desestimulaban la ocurrencia a la justicia capitular.

<sup>51</sup> AMHPRJM – AT – EP – Tomo I, leg. 7, exp. 2, 3 y 12.

propios parajes, gente del lugar que casi nunca tenía instrucción siquiera en primeras letras. Es el caso por ejemplo de Cipriano Guardia, natural del paraje del Arroyo de Pavón, comisionado en ese distrito del Partido de los Arroyos, hombre bien dispuesto con su *alcalde* pero que no podía siquiera escribir su firma.<sup>52</sup> De la extracción local de jueces, comisarios y comisionados se enorgullecía el *alcalde mayor* Valeriano Garay. Tras una visita al partido encomendada expresamente por el gobernador López informó:

*"Villa del Rosario, 15 de junio de 1832*

*"El Departamento se encuentra en el gose de la mejor felicidad para sus avitantes y estos muy satisfechos con los jueces de sus distritos de quienes el que habla no tiene el menor motivo de queja en el desempeño que ellos le precentan hasta la fha pues al efecto el infrascripto adoptó la medida de: para formular el nombramiento de cada uno de estos pedáneos, orientarse primero para los mas de los vecinos del distrito, asegurando con tiempo la vase del deceso [v] á que SE se dirige y este hes el lucro que por hoy se disfruta de hallarse todos satisfechos."<sup>53</sup>*

Garay retrata muy sintéticamente la capilaridad del procedimiento político en el cual se apoya esta justicia de proximidad: aunque comienza por el resultado (los habitantes están muy satisfechos con sus jueces distritales y él no tiene quejas sobre ellos, sus subalternos) no duda en exhibir, orgulloso, lo que considera la base de su éxito: antes de nombrar a cada uno de estos "pedáneos" —nótese que los auxiliares recibían a veces nombres diferentes: *comisionados*, *pedáneos*, *tenientes de alcalde*— el hombre se orientaba sondeando quiénes tendrían aceptación en el nombramiento. Esa conformidad, ese consenso, constituye en la lectura de Garay la "base del deseo", del horizonte al cual se dirigen las acciones del gobernador. Esta capilaridad, claro está, tiene importancia para caracterizar lo que denominamos una justicia cara-a-cara o de proximidad, pero su connotación más potente no se percibe si, satisfechos por su caracterización institucional, omitiéramos el aspecto político de esta construcción y ella nos remite a otras dimensiones que la organización judicial no permite ver.

Desarrollo el argumento: como los *alcaldes de la hermandad*, los *alcaldes mayores* de la Villa del Rosario tenían a su cargo la elaboración de los padrones para las elecciones de representantes (los Departamentos estaban representados

<sup>52</sup> AMHPRJM – AT – EP – Tomo I, leg. 7, exp. 3.

<sup>53</sup> AGSF, Ministerio de Gobierno, Sección Gobierno, TOMO III, Exp. 8, f. 273.

en la Junta o Sala por un diputado), del control de los regimientos de dragones (de las milicias) y de la *revista de la plaza*, donde presentaba un informe general sobre las milicias. En ausencia del comandante militar de la Villa del Rosario, el alcalde mayor operaba también como comandante interino de la misma. Sin embargo, la autoridad residente que parece finalmente más importante es la del comandante militar: no solamente porque habían construido su ascendente a lo largo de años de guerra, sino porque además eran pagos, disponían de una gran cantidad de hombres bajo su mando y tenían jurisdicción —aunque militar— en los hechos ampliable.

De las designaciones de los alcaldes surge que los vecindarios proponían su terna de candidatos a través del comandante militar; éste la remitía a la Junta de Representantes, que lo elegía, lo designaba y luego despachaba un oficio nuevamente al comandante para que lo impusiera en su cargo.<sup>54</sup> El circuito y las ritualidades descritas revelan un orden de preeminencias en las cadenas de autoridad que expresa el modo en que se concebía en ese momento la organización del territorio, percepción que se confirma y amplía en el presupuesto de la Provincia, que destinaba casi el 90% de sus gastos a lo militar.

El comandante de la villa era el encargado de enviar la lista de los presos de la cárcel local y las listas que confeccionaba dejan ver con claridad que los expedientes criminales sólo dan cuenta de un pequeño fragmento de la justicia administrada, el de la *justicia ordinaria*: la cárcel de la villa alojaba delincuentes que no habían sido encerrados después de un proceso escrito. Se les había pasado por procesos de *justicia sumaria* —o ninguna justicia— pero estaban castigados por trasgresiones o delitos que pasaron por algún tipo de consideración judicial, al menos como se ha dicho por la justicia militar también ella sumaria. En consecuencia, como sucedía también en otros espacios desde finales del siglo XVIII pero con fuerza desde 1806 en adelante, la necesidad de armar hombres al servicio de los jóvenes Estados provinciales (hacer "soldados") llevaba a producir infractores, delincuentes cuyo delito consistía en no portar papel o no tener relaciones territorialmente estables (matrimonio, domicilio y oficio conocidos, vínculo con un patrón, etc.), y esto los convertía en los principales objetivos de las "levas" para las milicias.<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Por ejemplo el proceso de designación de Pedro Moreno y su imposición por el comandante Juan Antonio García, entre enero y febrero de 1821. La terna estaba integrada por Constantino Carbonell, Pedro Moreno y Ventura Correa y la Junta eligió al segundo. ROSF, I, 58; sesión de la HJR del 3 de febrero de 1821, ROSF, I, 60; lo mismo en AGSF, *Papeles de López*, II: núm. 290.

<sup>55</sup> Garavaglia 1999; Fradkin 2001.

Entonces, los jueces comisionados —y los alcaldes de barrio de la ciudad de Santa Fe— jugaron un rol fundamental a la hora de definir las posibilidades de evitar estas criminalizaciones, porque precisamente eran ellos quienes regulaban la administración de las *papeletas* que definían la suerte de los hombres sueltos (de la ciudad pero sobre todo del campo) a la hora de ser reclutados o no para la guerra por la Comandancia General de la provincia.<sup>56</sup> Sucede que si bien en muchas ocasiones la justicia "prendía" a alguna persona por algún delito efectiva y comprobablemente cometido, la aceptación o la condena social de los individuos —sobre todo de los hombres solteros no arraigados— acababa funcionando como un agente de criminalización. En efecto, ya los alcaldes de la hermandad sindicaban que la información proporcionada por los vecinos de los distritos era fundamental para "limpiar el partido de ociosos, vagos y mal entretenidos." El rumor o bien la fama de los sujetos desvinculados estaba en el origen de la producción de delincuentes que, por otra parte, podían utilizarse para alimentar otras actividades: si en 1808 el espacio está militarizándose, después de 1810-1815 la militarización del sur santafesino, al cual se refiere Vidal, es total.<sup>57</sup>

### La casa, la ropa, el pan, el vino

¿De qué vivían?, ¿cuál era la fuente de sustento económico de estos ya jurídicamente precarizados "alcaldes mayores"? Esta pregunta se vuelve doblemente interesante cuando se trata de funcionarios jurisdiccionales ya que, aun antes de la división de poderes, se esperaba de ellos que obraran imparcialmente<sup>58</sup> y, en este caso, convivían con otros agentes del gobierno (los militares) que tenían una partida para ropa, armas, alimentos y además percibían un salario anual.

En el caso de la justicia, que no tuvieran necesidades de dinero que promovieran su "corrupción" era una de las obsesiones de la monarquía (Barriera 2013) y una de las grandes cuestiones a reformar durante los años de instalación de la *justicia republicana* fue precisamente este carácter no profesional del adminis-

<sup>56</sup> ROSF, I, 10, Mariano Vera, 9 de abril de 1816.

<sup>57</sup> Manuel Vidal, alcalde de la hermandad del pago de los Arroyos hacia 1808, no lo pudo poner más claro: "...y que por lo que respecta a limpiar el partido de ociosos, vagos y mal entretenidos, se suplica asimismo a VE se sirviese mandar a los mismos, oficiales que procediesen a la aprehension de aquellos que de pública voz y fama estan notados de vagamundos y ladrones cuatreros... [...] pero si a modo de leva se echase mano de estos perdidos para tenerlos sujeto en algun ejercicio, por semejante camino se limpiaría la campaña." AGN, Santa Fe, 1807-1809, Sala IX, 20-5-7.

<sup>58</sup> Fondo para gastos de partida de los alcaldes ordinarios, ROSF, I, 58, 1821.

trador de justicia, que no tenía un sueldo para sostenerse. El oficio de alcalde mayor siguió siendo, como el de la hermandad, un oficio sin renta, lo cual lo mantiene en el orden de las *cargas* y acicatea la indagación sobre cuáles eran las fuentes de los recursos con los cuales sufragaban su vida, los gastos que imponía el ejercicio de la carga y, también, de qué manera consideraban retribuida la función que desempeñaban. Los registros encontrados permiten ver que, en lo que concierne al oficio, sus ingresos provenían de las percepciones que realizaban para el gobierno provincial, entre las cuales se contaba la recaudación que originaba el otorgamiento de licencias para pulperías y la distribución de sellos autorizando almudes y varas—pesos y medidas.<sup>59</sup> Según se desprende de la correspondencia que los alcaldes mayores del Rosario mantuvieron con el gobernador López, el mecanismo era el siguiente: el gobierno provincial enviaba los sellos para autorizar pesos y medidas y el alcalde mayor visitaba a los pulperos, quienes debían pagar por la licencia y las habilitaciones. Luego enviaba la lista al gobernador donde le informaba de lo recaudado *para que disponga* pero, en ocasiones, reteniendo parte de lo colectado. La lista podía llegar acompañada de una carta como esta:

"21 de marzo de 1832

"Al Gdor

"Excmo Sr.

"El Alcalde Mayor que firma, impelido de la grandiosa necesidad que siente el pueblo de su cargo, con respecto a la falta de sellos y medidas para el mejor reglamento del comercio no ocultandosele al infrascripto que las poderosas atenciones de SE no le habian permitido el prefijarse en esta medida, de la qual el que subscribe hizo reminiscencia a SE con fha mas posterior ha tomado la resolucion con esta fha de dirigirse a la HM tanto sobre esta solicitud quanto a la peticion que higuamente hizo a SE sobre una cuota asignativa que le proporcione al que firma el costo del ropage que necesita para poderce precentar con la desencia que requiere el empleo que exerce.

"El que rubrica tiene la gran [v] satisfaccion de conoser que la alta consideracion de SE penetrara lo justo de su sollicitu a la que lo [sirve] estar de empelo y su limitada fortuna.

<sup>59</sup> AGSF – Ministerio de Gobierno, Sección Gobierno, Tomo III - Expte. 8, Notas del Alcalde Mayor de la Villa del Rosario, f. 269.

"Quiera SE admitir la seguridad de que este cauzal poderoso es el que le hase al que rubirica reysterar su sollicitud la que pareciendole a su vez que hes de una justicia espera sedigne SE proveer como estime por mas conbiene con arreglo a su sollicitud; admitiendo al mismo tiempo las concideraciones del mayor respeto, con que tiene el honor de saludar a SE."

Valeriano Garay<sup>60</sup>

El alcalde mayor del apellido ilustre no solamente refrescaba la memoria del gobernador para que le enviara los vitales sellos—sin los cuales no había cobranza— sino que le pedía quedarse con el monto de lo recaudado para cubrir una "cuota asignativa" que le permitiera vestirse con ropas acordes a su oficio. Valeriano Garay tampoco desaprovechó la ocasión para recordar que tenía una limitada fortuna para—a falta de otros reclamos, este tan mínimo...—presentarse con la "decencia" exigida por el empleo.

### Reflexiones finales

Entre octubre de 1832 y enero de 1833 la sala de Representantes y el gobernador acordaron "...la disolución del Cabildo de esta ciudad, pues desde que este habia dejado de ser representativo, parecia insignificante su existencia, pues estando hoy la provincia representada con más propiedad, parecia excusado existir dicho Cuerpo..."<sup>61</sup> y en el mismo proceso, varias de las figuras e instituciones que conllevaba su sostenimiento. Como exploramos en otro trabajo, sin duda lo más traumático fue —y López lo señaló de puño y letra— imaginar cómo continuaría en adelante la administración de la justicia ordinaria, pero en lo que aquí interesa, dicha supresión supuso también el final del breve periodo de implementación del instituto del alcalde mayor para los departamentos de Rincón, Coronda y el Rosario—al frente de los cuales comenzó a nombrarse un juez de paz (Barriera 2011).

Las connotaciones peninsulares o hispanoperuanas del oficio de alcalde mayor implementado por la Sala de Representantes y el gobierno de Santa Fe entre 1826 y 1832, como se ha demostrado, no se corresponden en absoluto con la tradición castellana más allá del nombre. Pero el sentido primero y más importante de su diferencia—aunque obvio, es preciso indicarlo—es que dicho oficio no tenía ya como referente el sistema polisindodal de la monarquía hispánica ni admi-

<sup>60</sup> AGSF, Ministerio de Gobierno, Sección Gobierno, Tomo III, f. 266.

<sup>61</sup> ROSF, I.

nistraba la justicia del rey. Esto es crucial: porque aunque su instituto está configurado por un mundo "jurídico" que está contenido en el presente santafesino y rioplatense de la época, ya no forma parte de la constelación originaria de los poderes de la monarquía sino bien al contrario de la construcción de un nuevo orden, el de los estados provinciales y sus intentos confederacionistas (Chiaramonte 2004). Había cambiado su posición en la línea de transmisión de la soberanía (porque ha cambiado el objeto de imputación soberana) y también su posición en el tejido de toma de decisiones vinculantes por parte de una comunidad política.

La continuidad del nombre colisiona frontalmente con el desvanecimiento de las instituciones de administración heredadas de la monarquía: las emergentes élites criollas habían hecho desaparecer del lenguaje y de la escena política al Virreinato, la Audiencia, la referencia al rey, los Consejos y sólo los Cabildos – primera fuente de legitimidad de las élites revolucionarias e incluso inicialmente sede edilicia de su organización– permanecían como referentes de aquel universo, donde aún se administraba la justicia en primera instancia que ya no era la del rey, sino de la *república*.

Por último, queda claro que el oficio que se asignó a la villa del Rosario entre 1826 y 1833 retenía unidos el ejercicio de la *justicia* y el *gobierno* pero que su titular estaba muy condicionado por la presencia del comandante militar (a cuya merced estaba su puesta en posesión del cargo pero de quien, curiosamente, también era primer sustituto). La justicia administrada seguía siendo lega y profundamente vinculada con la articulación política del territorio a través de comisionados y tenientes, sin duda lo más acorde para el proceso de construcción de una nueva forma política que, para avanzar de manera sistemática y continua, requería de una legitimidad que sus agentes obtenían sobre todo de la proximidad y el contacto con las poblaciones a las cuales gobernaban. A pesar de tratarse de la crónica de una institución que no duró mucho tiempo y que fue, en tal caso una transición, esto no implica que haya fracasado completamente lo que estaba en la base de su forma, que continuaría contenida en la justicia de paz –con una progresiva asignación de funciones– hasta 1854, cuando –varios meses después de la asignación del título de ciudad para Rosario– se sancionó la ley de municipios y se creó la jefatura política, modificaciones que impactarían con fuerza a partir de 1860.

#### Agradecimientos

Agradezco la lectura del manuscrito por parte de los colegas del Seminario de Historia de la Justicia (RHJ) de Rosario, que amable y desinteresadamente me hicieron llegar sus críticas y sugerencias.

## BIBLIOGRAFÍA

ARREGUI ZAMORANO, Pilar

2002. Los alcaldes mayores en Indias: algo más sobre una hipótesis de trabajo. En: Barrios, F. *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas, : \* actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*.

ASSADOURIAN, Carlos S.

1982. *El sistema de la economía colonial*, IEP, Lima.

BAGÚ, Sergio

1966. *El plan económico del grupo rivadaviano. 1811-1827*, III, Rosario.

BARRIERA, Darío

2002. Por el camino de la Historia Política: hacia una historia política configuracional. En: *Secuencia* N°53: 163-196, México.

2003. La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (Ss. XVI-XVII). En: *Revista de Historia del Derecho*, Vol. XXXI: 69-95, Buenos Aires.

2006. Resistir al Teniente con la letra del Rey: la conflictiva relación del Cabildo de Santa Fe con la Gobernación del Río de la Plata, años 1620. En: Dalla Corte, Gabriela; Pilar García Jordán y otros (Coord.) *X Encuentro Debate América Latina Ayer y Hoy: Homogeneidad, diferencia y exclusión en América*: 65-72, PUB, Barcelona.

2011. Rediseñando lo judicial, reinventando lo jurídico: el «Reglamento» de 1833 y los orígenes de la Justicia de Paz en la Provincia de Santa Fe. En: Valentina Ayrolo (coordinadora), *Actas de las IV Jornadas de Trabajo y Discusión sobre el siglo XIX. Las Provincias en la Nación*: 213-226, CBediciones/UNMDP/CONICET, San Lorenzo.

2012. Instituciones, justicias de proximidad y derecho local en un contexto reformista: designación y regulación de 'jueces de campo' en Santa Fe (Gobernación-Intendencia de Buenos Aires) a fines del siglo XVIII. En: *Revista de Historia del Derecho*, (44): 1-28, Disponible en: [http://www.scielo.org.ar/helo.php?script=sci\\_arttext&pid=S185317842012000200001&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/helo.php?script=sci_arttext&pid=S185317842012000200001&lng=es&nrm=iso).

2013a. El alcance de la vara: los alcaldes de la hermandad y sus conflictos con otras autoridades en el Río de la Plata (siglos XVII-XVIII). En: Zúñiga, J. P. (editor) *Negociar la obediencia – Homenaje a Bernard Vincent*, Cap. V: 81-102, Comares, Granada.

2013 b. Entre el retrato jurídico y la experiencia en el territorio. Una reflexión sobre la acción distancia a partir de las normas de los Habsburgo sobre las sociabilidades locales de los oidores americanos. En: *Caravelle*, 101 (2): 133-154.



CANEDO, Mariana  
2000. *Propietarios, ocupantes y pobladores. San Nicolás de los Arroyos, 1600-1850*, UNMDP/GIHR, Mar del Plata.

CHIARAMONTE, José Carlos  
1989. Formas de identidad en el Río de la Plata luego de 1810. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Tercera Serie, 1: 71-93.

CORVA, María Angélica  
2013. *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*, Tesis de Doctorado, Universidad Nacional de La Plata.

DE BERNARDO ARES, José Manuel  
1998. *El poder municipal y la organización política de la sociedad*, Universidad de Córdoba, Córdoba (España).

FRADKIN, Raúl  
2001. ¿«Fascinosos» contra «cajetillas»? La conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales». En: *Illes i Imperis* N°5:5-33, Barcelona.

FRADKIN, Raúl y Silvia RATO  
2008a. Territorios en disputa. Liderazgos locales en la frontera entre Buenos Aires y Santa Fe (1815-1820). En: Raúl Fradkin y Jorge Gelman (Editores) *Desafíos al orden. Política y sociedades rurales durante la Revolución de Independencia*, Prohistoria Ediciones, Rosario, pp. 37-60.  
2008 b. Conflictividades superpuestas. La frontera entre Buenos Aires y Santa Fe en la década de 1810. En: *Boletín Americanista*, LVIII, 58:273-293.

GALARZA, Antonio  
2012. ¿Quiénes son las autoridades? Un análisis socioeconómico de las autoridades locales en un partido del sur de la campaña de Buenos Aires. Chascomús entre 1808 y 1821. En: *Anuario del Instituto de Historia Argentina Ricardo Levene*, N°12:81-110, La Plata.

GARAVAGLIA, Juan Carlos  
1999. Alcaldes de la Hermandad et Juges de Paix à Buenos Aires (XVIIIe-XIXe siècle), en *Études Rurales*, N° 149-150, janvier-juin: 99-110.

GARCÍA GALLO, Alfonso  
1972. Alcaldes mayores y corregidores en Indias. En: *Estudios de Derecho Indio*, Madrid.

HALPERIN DONGHI, Tulio  
1972. *Revolución y guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*, tomo XXI, Buenos Aires.

MONDO, Urbano de  
1938. *Apuntes para la Historia de la Provincia de Santa Fe*, Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe.

LEVENE, Ricardo  
1931. *Historia del Derecho Argentino*, Tomo VI, Buenos Aires.

LEVI, Giovanni  
1960. *La herencia inmaterial*, Nerea, Madrid [*L'eredità immateriale*, Einaudi, Turín: 1985]

MANN VILLENA, Guillermo  
1960. La nueva estructura política. En: Pease, Franklin y Frank Moya Pons (Dir.) *Historia General de América Latina*, T. II, Unesco-Ed. Trotta, Madrid.

MELEVICH, Wladimir  
1919. Año nefasto para el espíritu religioso del Rosario de los Arroyos, en *Revista de Historia de Rosario*, XII, 26: 3-23.

MOLINO Y REDONDO, José (conde de Floridablanca)  
1763. *España dividida en provincias e intendencias y subdividida en partidos, ayuntamientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares así realengos como señoríos, abadengos y señorío, de los pueblos de España*, Madrid.

MURZ, Tomás  
1963. *Orígenes de la propiedad raíz en Rosario*, Rosario, 118 pp.

NEBEL, Griselda Elisa  
1963. Los hombres que administran la justicia local. La persistencia de la notabilidad en el campo entrerriano (1841-1853). En: Barriera, Darío (Comp.) *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la Justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*: 165-178, Murcia.

NEBEL, Ana Inés  
1963. Legislación y mecanismos formales en la aplicación de la justicia en Córdoba del Tucumán durante la primera Gobernación Intendencia (1783-1797). En: *Claroscuro*, tomo II:207-237, Rosario.

SALINAS, María Laura

2008. *Encomienda, trabajo y servidumbre indígena en Corrientes. Siglos XVII-XVIII*, Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía, La Rábida.

TARRAGÓ, Griselda y Darío BARRIERA

2006. *Adiós a la Monarquía*, Tomo IV de la *Nueva Historia de Santa Fe*, La Capital, Rosario.

TARRAGÓ, Griselda

2011. *De la orilla del mar a la vera del río. Navegantes y comerciantes genoveses en el Plata y el Paraná (1820-1860)*, Prohistoria Ediciones, Rosario, 240 pp.

TEDESCHI, Sonia

2000. Caudillo e instituciones en el Río de la Plata. El caso de Santa Fe entre 1819 y 1838. En: *Primeiras Jornadas de História Regional Comparada*, PUCRS, Porto Alegre.

2003. *Política e instituciones en el Río de la Plata. El caso de Santa Fe entre 1819 y 1838*. Tesis de maestría, Universidad Internacional de Andalucía, sede Iberoamericana «Santa María de la Rábida».

TERNAVASIO, Marcela

1998. Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827). En: Goldman, Noemí (Directora) *Revolución, república, confederación (1806-1852)*, Tomo III de la *Nueva Historia Argentina*, Sudamericana, Buenos Aires.

2000. La supresión del cabildo de Buenos Aires. ¿Crónica de una muerte anunciada?. En: *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani* N° 21, primer semestre.

VIGLIONE, Hebe

2008. Familias sin hombres: mujeres jefas de hogar en el fin del virreinato del Río de la Plata. Pago de los Arroyos, provincia de Santa Fe, Argentina, en *Temas americanistas*, 20: 92-109.

#### FUENTES IMPRESAS

RN Registro Nacional

ROSF Registro Oficial de la Provincia de Santa Fe.

Julián de Paredes, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey don Carlos II, nuestro señor*, edición facsimilar de la publicada al cuidado del autor en Madrid, 1681.

José Muñino y Redondo, (conde de Floridablanca), *España dividida en provincias e*

*intendencias y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobiernos políticos y militares así realengos como de órdenes, abadengos y señorío, de los pueblos de España*, Madrid, 1789.

#### ABREVIATURAS DE FUENTES INÉDITAS

AGN	Archivo General de la Nación (Buenos Aires)
AGSF	Archivo General de la provincia de Santa Fe (Santa Fe)
AC	Actas Capitulares
NyOC	Notas y Otras Comunicaciones
Gob	Gobierno
AMHPRJM	Archivo del Museo Histórico Provincial de Rosario Julio Marc
AT	Archivo de Tribunales
AGPER	Archivo General de la Provincia de Entre Ríos.

Recibido: octubre 2013

Aprobado: febrero 2014